

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Zamora ha dirigido a este Ministerio consulta sobre las medidas que debe adoptar con relación a los Capellanes que perciben sueldo de la Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República española.

Tuvo su origen dicha consulta en un escrito dirigido a la Comisión gestora por el Interventor de Fondos provinciales de Zamora, haciendo constar: que en el anteproyecto del presupuesto para el año 1932 consignó los haberes de los Capellanes de los Establecimientos de Beneficencia; que posteriormente fué promulgada la Constitución, en cuyo artículo 26 se dice que el Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas, y que una Ley especial regulará la total extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto del Clero; que dicho precepto constitucional le sugería la duda de si la Diputación estaba obligada a pagar a los Capellanes durante dos años o a cesar en el pago desde el día en que la Diputación resolviese sobre dicho escrito, y que esta duda se aumentaba teniendo en cuenta, con referencia a algunos establecimientos, que la voluntad del fundador era la de atender al sostenimiento de determinadas cargas espirituales, por lo que entendía que debía sostenerse la consignación de los Capellanes de los Hospitales de la Encarnación y Sotelo, por estar impuestas las cargas espirituales por los fundadores y suprimir las consignaciones de los Capellanes de los Hospitales de Benavente, Toro y Casa-Hospicio, y se adoptó el acuerdo de elevar consulta, visto el anterior escrito y el informe que evacuó el Oficial Letrado de la Diputación, que teniendo en cuenta la realidad de la existencia de contratos entre la Diputación y la representación de las Hermanas de la Caridad que prestan asistencia a los enfermos y aislados en los Establecimientos benéficos provinciales, en los que se convino la práctica de determinadas ceremonias religiosas que ha-

bían de facilitarse a las Hijas de la Caridad; el que los servicios espirituales prestados en determinados establecimientos de Beneficencia fueron impuestos por los fundadores con cargo al capital fundacional, y que sería más lesiva a la Corporación a la supresión de los Capellanes, ya que teniéndoles que abonar las dos terceras partes del sueldo, excederían de la otra tercera parte los pagos que la Diputación tiene que realizar para ofrecer a las Hermanas de la Caridad los servicios espirituales a que la Diputación se obligó en los contratos con las mismas, informaba en el sentido de que debía la Diputación seguir abonando el sueldo de los actuales Capellanes.

Con estos antecedentes se observa que el artículo 26 de la Constitución declara que el Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas, y que una Ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero, precepto que no puede tener otra interpretación que la que de su texto se deduce, o sea que afecta a obligaciones que antes figuraban en presupuestos para atenciones del Clero, de acuerdo con el Concordato y sólo por razón del culto religioso en general, pero no cuando los titulares son funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio, y de aquí que, para la debida claridad en la resolución de la consulta de la Diputación provincial de Zamora haya que distinguir en los citados Capellanes tres situaciones: 1.ª, Capellanes que son funcionarios de la Diputación; 2.ª Capellanes que prestan sus funciones en Establecimientos de Beneficencia en virtud de mandato expreso del fundador, que de modo terminante señaló las cargas espirituales a cumplir con cargo al capital fundacional o del que instituyó legado a favor del establecimiento con imposición de aquellas cargas, y 3.ª, auxilios espirituales a las Hermanas de la Caridad en virtud de pacto contractual.

1.º Capellanes funcionarios de la Diputación.—Para éstos no resulta de aplicación el precepto constitucional sobre extinción de haberes en el plazo de dos años. Son tales Capellanes funcionarios de la

Corporación y por esto ha de regularse su situación por lo establecido en el Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925. Se trata, en ejecución de lo ordenado en el artículo 26 de la Constitución, de la supresión de un servicio, y claramente determina el artículo 14 del referido Reglamento, que en dichos casos las resoluciones que se adopten habrán de respetar los derechos adquiridos y adaptarse en forma reglamentaria, concediéndose derechos pasivos a la excedencia, según proceda, motivo por el cual el Decreto de 26 de Marzo último, que disolvió el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, ordenó que su personal pasara a la situación de excedencia forzosa, a extinguir, con percibo de dos tercios del sueldo actual y que las vacantes de cualquier clase producidas en dicha situación, serán amortizadas hasta la extinción definitiva de la plantilla de Capellanes. A esta regla, pues, debe atenderse la Diputación de Zamora en lo que afecta a los Capellanes de la misma por su carácter de funcionarios de la Corporación.

2.º Capellanes que prestan sus servicios en instituciones benéficas como el Hospital de la Encarnación y el Hospital de Sotelo, cuyos fundadores D Pedro Morán y don Alonso de Sotelo ordenaron expresamente el cumplimiento de determinadas cargas eclesiásticas, llegando a manifestar en su mandato «sin que jamás dichas misas cesen», cargas que afectan indudablemente al capital fundacional.

En este caso no es la Diputación, con sus fondos provinciales, la que atiende al sostenimiento de dichos Capellanes, es la voluntad particular del fundador, con el capital que llevó a la fundación, la que estableció expresamente la obligación de atender aquellas cargas religiosas, y, por tanto, la voluntad del causante ha de respetarse y la función ha de seguir desempeñándose, por estar retribuida con bienes particulares, sin que sea preciso recordar que la legislación se muestra unánime en el respeto a la voluntad del fundador, cuando es manifiesta y no se opone al orden público.

3.º Forma de prestar auxilios espirituales a las Hermanas de la Caridad. En aquellos casos en los cuales las Diputaciones, al contratar

con las Hermanas de la Caridad, se obligaron a prestarle el servicio religioso, este pacto civil entre las Diputaciones y las Hermanas de la Caridad, no puede estimarse válido toda vez que se opone a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 de la Constitución española, siendo pacto que con arreglo al artículo 1.255 del Código civil, no puede estimarse subsistente, toda vez que se opone asimismo a la ley Constitucional.

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica del mismo, ha acordado lo siguiente:

1.º Que tratándose de Capellanes de la Corporación, funcionarios de la misma, deben quedar en situación de excedentes forzosos, a extinguir con percibo de los dos tercios del sueldo actual.

2.º Que tratándose de Capellanes que prestan sus servicios en establecimientos de Beneficencia, cuyo fundador impuso la obligación del cumplimiento de cargas religiosas a las que ha de atenderse con las rentas del capital fundacional o a los que se hubiese instituido algún legado con igual condición, deben subsistir los Capellanes encargados de tales servicios espirituales, ateniéndose exactamente al mandato origen de su actuación.

3.º Que aquellos organismos que vengán prestando servicios religiosos a las Hermanas de la Caridad, deben cesar en su cometido.

4.º Que a la presente resolución se le dé carácter general.

Lo digo a V. E. para su conocimiento e inserción en el «Boletín» de esa provincia, para el de las Corporaciones a quienes pudiera afectar y efectos consiguientes.

Madrid, 16 de Mayo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 27 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Notificación a D. José Cabeza Noval, vecino de Valdesoto Siero, como peticionario del registro «Caducada», número 23.634, de hulla, de 12 hectáreas, en Trespando y El Acebal, parroquia de Felechés, Siero, por ser el único

solicitante al terreno de la mina «Casualidad» número 17.535, caducada por Ministerio de la Ley, cuya declaración de franquicia se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Abril último, a fin de que haga el depósito definitivo, para la demarcación de las 12 hectáreas que solicita, presentando la carta de pago, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Oviedo, 30 de Mayo de 1982.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

Comandancia de Marina de Gijón

—:—

Distrito de la capital

Relación nominal y filiada de los inscriptos alistados en el año actual.

Reemplazo de 1933

Jesús Martínez García, natural de Coruña, hijo de José y Valentina.

Medardo Macario González Pérez, de Oviedo, de Codovardo y Paz.

Avelino Hortal, de Pola de Siero, de Francisco y Esperanza.

Bernardo Alvarez Vázquez, de Oviedo, de Leonardo y Asunción.

José Gómez Hernández, de Madrid, de Mariano y Encarnación.

Mariano Alvarez Menéndez, de Gijón, de José y Oliva.

Juan Francisco Dolfa Fernández, de Carranza (Oviedo), de Juan Francisco y Consuelo.

José María Juan Demetrio Castro Feito, de Oviedo, de Antonio y Herminia.

Faustino Varela Rivero, de Piloña, Infiesto, de Faustino y María.

Angel Manuel Severino Ramos, de Oviedo, de Mercedes.

Luis Castillo Marcos, de Gijón, de Félix y Generosa.

Benito Honorato Martínez Navares, de León, de Benito y Leonor.

Manuel Martínez Acebal, de Gijón, de Carmen y Manuel.

Jesús Silverio López Hevia, de Gijón, de Jesús y Adela.

Gabriel Fiercheren Sánchez, de Gijón, de Didié y Concepción.

Andrés Rios Flórez, de Gijón, de Marcelino y Carmen.

Rodrigo Manuel García Llana, de Ferroñes, Oviedo, de Celestino y María.

Marino Sánchez Morán, de Gijón, de Alfredo y Juana Nepomuceno.

Carlos Angel Casares Delgado, de Gijón, de Manuel y Nicolasa.

Manuel Miar Granda, de Oviedo, de Carlos y Ana.

Francisco Fernández Villa, de Oviedo, de Antonio y María.

Emilio Argüelles Bango, de Gijón, de Alfredo y de Higinia.

Faustino Viña García, de Gijón, de Máximo y Elvira.

Arcadio Cuesta Vega, de Gijón, de Francisco y Emilia.

Ceferino González Fernández, de Somado, Pravia, de Ramón y Elena.

Saturnino González García, de Gijón, de Gaspar y Sabina.

José María Alvarez Vega, de Gijón, de Sergio y Adela.

Melquiades Gutiérrez Alonso, de Pola de Lena, de José y Cesárea.

Raimundo Celestino Varas Alvarez, de Gijón, de Prudencio y Marina.

Angel Villagrà González, de Oviedo, de Victor y Severiana.

Emilio González Fernández, de Gijón, de José y Manuela.

Celestino Muñuaga Morán, de Gijón, de Joaquín y de Concepción.

Aurelio Viña González, de Quintueles, Gijón, de Adolfo y Eladia.

Luis Alvarez Quirós, de Gijón, de Juan y Enriqueta.

Eugenio Solar Iglesias, de Gijón, de Eugenio y María.

Manuel Fernández González, de Gijón, de Nicolás y Aquilina.

Manuel Montequin Duarte, de Gijón, de José y Ramona.

Benigno Bonifacio Díaz Dorado, de Benigno y de Pilar.

Maximino Marino Tamargo, de Gijón, de Maximino y Saturnina.

Jenaro Alvarez Sala, de Gijón, de Gerardo y Josefa.

Higinio Montes Rodríguez, de Gijón, de Higinio y María.

Evaristo Rivero Gallego, de Villaviciosa, de Victoriano y Julia.

José Antonio Solares Iñiguez, de Gijón, de Alberto y Laura.

Alfredo Sánchez González, de Gijón, de Alfredo y Eladia.

Jesús Vega Alas, de Astillero, Santander, de Felipe y Petra.

Florentino Alaiz Fernández, de La Felguera, de Manuel y Virginia.

Félix González Bustillo, de Villadiego, de Antonio y Sofía.

José Manuel Vigil Fernández, de Oviedo, de José y María Olvido.

Francisco Llorca Llorca, de Villajoyosa, Alicante, de Francisco y Rita.

Ramón Prendes Fernández, de Gijón, de José Antonio y de Josefa.

Amadeo Estrada Rivas, de Gijón, de Mariano y Agueda.

Ramón Gonzalez Carrió, de Gijón, de Cesáreo y María.

Robustiano Villar González, de Gijón, de Donato y María.

Joaquín Casal Sánchez, de Sama de Langreo, Oviedo, de Constantino y Amada.

José Antolin Blanco García, de Gijón, de Francisco y Celia.

Jaime Alfonso Sánchez Arena, de Gijón, de José y María.

Luis Gómez Díaz, de Oviedo, de Gumersindo y Olvido.

Julián González Carril, de Gijón, de Valeriano y Carmen.

Eladio Magro García, de Gijón, de Mariano y de Isabel.

Andrés Corsino González Menéndez, de Gijón, de Manuel y Mercedes.

Dionisio Alvarez Rendueles, de Gijón, de David e Irene.

Nicolás González Martínez, de Gijón, de Manuel y María.

Vicente Corteguera Tojo, de Gijón, de Salvador y Hortensia.

German Campos García, de Castiello, Oviedo, de Tomás y Primitiva.

Juan C. González Muñiz, de Veriña, Gijón, de Ceferino y Marina.

Victor López Rodríguez de Trabada, Oviedo, de Miguel y Rosa.

Celestino García González, de Gijón, de Feliciano y Elisa.

Rafael G. Montes Riego, de Gijón, de Rafael y de Crisanta.

Agustín Llera Nava, de Gijón, de Victoria.

Oscar Suárez Alvarez, de Gijón, de Maximiliano y Victoria.

José Manuel Barril Díaz, de Gijón, de Angel y Manuela.

José Antonio Mata Vázquez, de Gijón, de Faustino y Luisa.

Emilio González García, de Ambás, Villaviciosa, de Francisco y Remedios.

Manuel Solache, de Vega, de Rosa.

Enrique Valencia Gonzalez, de Gijón, de Angel y Dolores.

Florencio Gonzalez Fernandez, de Gijón, de Marcelino y Amparo.

Luis Francisco Blanco Rodríguez, de Gijón, de Francisco y Florinda.

Felipe Ricardo Viña Fernandez, de Gijón, de Ricardo y Enlogia.

Leonardo César Cuervo Noval, de Noreña, Oviedo, de Rafael y Eielvina.

Constantino Rodríguez Jeuz, de Tremañes, Oviedo, de Evaristo y Guillerma.

Guillermo G. Rodríguez Bilbao, de Avilés, de Gonzalo y Purificación.

Faustino Cañal Bada, de Gijón, de Robustiano y Herminia.

José Facundo Díaz Fernandez, de Gijón, de Hermenegildo y María.

José Ramón Balseiro Fernandez, de Gijón, de Pedro y Joaquina.

Angel Martino Berros, de Gijón, de José y Dionisia.

Ginés Frutos García, de Madrid, de Juan y Ana.

Olegario Gonzalez Iglesias, de Gijón, de Generosa.

José Trabanco Suero, de Gijón, de Avelino y Hortensia.

Arcadio Guillermo Costales Gutierrez, de Gijón, de Gerardo y de María.

José Angel Fernandez Gonzalez, de Gijón, de Bonifacio y María.

Manuel Jacinto Gil Archeia, de Alagán, Oviedo, de Pascual y María.

Laureano Velazquez San Juan, de Gijón, de Urbano y María.

Julio Campa Cifuentes, de Oviedo, de Francisco y Dolores.

Emilio Cabeza García, de Oviedo, de Manuel y María.

Angel Ramos Rodríguez, de Gijón, de Santiago y Concepción.

José María Rodríguez, de Jove, Gijón, de Serafina.

Ignacio Posada Martínez, de Gijón, de Antonio y María del Socorro.

Batista Fernandez Aller, de Gijón, de Emilio e Isabel.

Rufino Robledo Menendez, de Ablaña, Oviedo, de Manuel y Generosa.

Gumersindo R. Luis Hernandez Gonzalez, de Oviedo, de Gumersindo y Elisa.

Pedro Alvarez García, de Oviedo, de Estanislao y Bienvenida.

Luis Alvarez Alvarez, de Gijón, de Alvaro y Aurelia.

Angel Murciego Gonzalez, de Jimenez, de Domingo y Juliana.

Pedro Zamora Solana, de Santander, de Teófilo y Florina.

Luis Vega Valdés, de Jove, Gijón, de Francisco y Carmen.

Marino Morán Llano, de Gijón, de Crisanto y María del Carmen.

Avelino Iguanzo Tarano, de Llanes, Oviedo, de José María y Josefa.

Belarmino Arias Fernandez, de Ablaña, Mieres, Oviedo, de Celestino y Teresa.

Celestino Alvarez Vega, de Gijón, de Ceferino y Delfina.

Francisco Santos Alvarez, de Oviedo, de Francisco y Josefa.

Vicente José Serrano Serrano, de Cristina, León, de Vicente y María.

Ricardo Rodriguez García, de Santa Marina, Noreña, Oviedo, de José y Rogelia.

Gijón, 31 de Mayo de 1932.—El Comandante del Trozo, Juan B. Bovos.

R. al núm. 1.624

—:—

TROZO DE LUANCO

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este trozo que figuran en el alistamiento actual para el reemplazo del año próximo de 1933:

José Manuel Artime Menendez, vecino de Antromero, hijo de Ramón y Adelaida.

Florentino Serrano Alvarez, de Candás, de Ramón y María de la Luz.

Alvaro Mori Suarez, de Llanco, de Marcelino y Marcelina.

Benjamin Rodriguez García, de Perlora, de Jesús y Benita.

Fernando Artime Muñiz, del Arrabal, de Candás, de Antonio y Josefa.

Manuel Lopez Muñiz, de Laviana, de José y María.

Joaquín Mendez Muñiz, de Candás, de Ceferino y Ramona.

Benigno Menendez Muñiz, de Bañugues, de Manuel Antonio y María del Carmen.

Carlos Fernandez Cuervo, de Candás, de José y Rosario.

Angel Rodríguez Cobas, de Llanco, de José y Concepción.

José María Gutiérrez Suarez, de Llanco, de Evaristo y Marcelina.

José Alonso García, de Nembro, de Manuel y María.

Armando Rodriguez Morán, de Candás, de Raimundo y Oliva.

Benigno Gutiérrez Martínez, de Nembro, de Ramón y Casimira.

Sixto Alonso Menendez, de Oviedo, de Manuel y Teresa.

Alipio Granda Mori, de Llanco, de Juan Antonio y Socorro.

Antonio Serrano Muñiz, de Candás, de Antonio y Clementa.

Edelmiro Gutiérrez Gutiérrez, de Llanco, de Rafael y Enriqueta.

José María Viña Granda, de Llanco, de José María y Manuela.

Aquilino García García, de Bañugues, de Gabriel y Dolores.

Benigno Gutiérrez Fernandez, de Oviedo, de Manuel y María.

Alfredo Menendez Viña, de Llanco, de Juan y Josefa.

Abelardo Gutiérrez García, de Llanco, de José y Marcelina.

José García García, de Bocines, de Manuel y Emilia.

Gumersindo Heres Gonzalez, de Bañugues, de Bernabé y Bonifacia.

Ramón Heres Gutiérrez, de Bañugues, de Manuel y Justa.

Casáreo García García, de Bañugues, de Manuel y Ramona.

Rogelio García Gutiérrez, de Bañugues, de José María e Irene.

Marcelino Mori Fernandez, de Podes, de José y María

Enrique Primitivo Castro Fernandez, de Candás, de Bienvenido y Rita.

Alfonso Suarez Gonzalez, de Vio lo, de José y Marcelina.

Sixto García Fernandez, de Bañugues, de Agustín y Josefa.

Ramón García Heres, de Cardo, de Marcelino y Manuela.

Benigno Oviés García, de Bañugues, de José e Ignacia.

José Manuel García García, de Bañugues, de Luis y María Soledad.

Fernando Arunquero Fernandez, de Luanco, de Julio y Feliciano.

Jesús Sal Rodríguez, de Bañugues, de Ildefonso y Esperanza.

José María Alonso Viña, de Ferrero, de Manuel y Rosa.

Isidoro Rodríguez Fernandez, de Candás, de Isidoro y Marcelina

José Muñiz Vega, de Albandi, de Francisco y Emilia.

Benigno García Alvarez, de San Jorge, de Manuel e Ignacia.

Jenaro Alfredo Viña Hevia, de Candás, de José Ramón y Jenara.

Clementino Manuel Heres Alvarez, de Podes, de José y Matilde.

Luis Gutiérrez Alvarez, de Bañugues, de Ramón y María.

Gonzalo Menendez Menendez, de Luanco, de Juan y Carmen.

José Ramón Rodríguez Rodríguez, de Luanco, de José Ramón y Manuela.

José Ramón Rodríguez Menendez, de Arrabal de Candás, de Antonio y Generosa.

Juan Antonio Barbas del Valle, de Candás, de Aurelio y Josefa.

Jovino Fernandez Rodriguez, de Bañugues, de Juan y Adela.

Servando Alvarez Riesgo, de Bañugues, de Juan y Rosa.

José Manuel Suarez Fernandez, de San Jorge de Heres, de José y Rosario

Carlos Vega García, de Luanco, de Carlos y Consuelo.

Victor Artime García, de Antromero, de Manuel e Ignacia.

Manuel Rodríguez Menendez, de Luanco, de Francisco y María Teresa.

Cándido Lopez Granda, de Luanco, de Cándido y Luisa.

Manuel Piqueras Braña, de Antromero, de José y Manuela.

Rogelio Granda Granda, de Nembro, de Antonio y María.

Torcuato Cuervo Cuervo, de Candás, de Eugenio y María.

Manuel Artime Menendez, de Antromero, de Alvaro y Ramona.

Jesús García Fernandez, de Luanco, de Ramón y Generosa.

Anselmo Alvarez García, de Candás, de Anselmo y María.

Juan Antonio Muñiz Prendes, de Candás, de Juan y María.

José María Viña Heres, de Podes, de Pedro y Florentina.

José Ramón García Gutiérrez, de Guimerán, de Ramón y Elvira.

Julio García Casal, de Bañugues, de Manuel y Serafina.

Valeriano Hevia Rodríguez, de Candás, de Angel y Juana.

Alvaro Alejo Gonzalez Menendez, de Candás, de Donato y María del Carmen.

Angel Rodriguez Gonzalez, de Candás, de José Ramón y María.

José Vega Suarez, de Candás, de Rafael y María.

Cesáreo García Rodriguez, de Luanco, de José Restituto y María Antonia.

Oscar Menendez Viña, de Candás, de Marcelino y María.

Silvino Bartolomé Mori, de Luanco, de Romualdo y Generosa.

Ramón Gutiérrez Viña, de Luanco, de Evaristo y Lucivina.

Rafael Gonzalez Heres, de Bocines, de Marcelino y Antonia.

José Manuel Gutiérrez Fernandez, de Cardo, de Manuel y Concepción.

Angel Fernandez Alvarez, de Podes, de José y María.

Marcelino Alvarez Fernandez, de Podes, de Juan Antonio y Marcelina.

Gaspar Muñiz Vega, de Candás, de Ramón y María.

Victor Costales Rodriguez, de Luanco, de Ramón y Alvara.

Evaristo Suarez García, de Podes, de Marcelino y Adela.

Luanco, 2 de Mayo de 1932.—

José Cariona.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número 68:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación entre partes de la una, como demandante D. Francisco Fernandez y Fernandez Ochoa, mayor de edad, vecino de Luarca, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado D. Manuel Miguel Traviesas, y de la otra como demandada D.^a Delfina Grao y Fernandez Campoamor, asistida de su marido don Antonio Mendez García, mayores de edad, vecinos de la misma villa, representados por el Procurador D. Celso Gomez y defendidos por el Abogado D. José Fernandez Santa Eulalia, sobre propiedad y otros extremos. Aceptando sustancialmente los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 25 del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales,

Visto, siendo Ponente para este trámite el Sr. Presidente D. Tomás Mendigutia.

Considerando que para la mas acertada solución de las cuestiones sometidas a la decisión de la Sala, conviene puntualizar desde su punto de vista jurídico la situación de hecho en que las partes litigantes se encuentran a fin de aplicarles con las debidas garantías de acierto el derecho a ellas correspondiente:

Considerando que por el año de 1882 existían en Luarca, en el sitio llamado del Pontigo, tres casas, con una fachada a la calle que linda con el camino de dicho Pontigo a la calle de la Peña y la opuesta que miraba a la carretera de Galicia o Paseo de Campoamor, dos de dichas casas, la del centro y la de la derecha formaban manzana y la de la izquierda se hallaba separada de aquella por una calleja de unos dos metros de anchura, y como los propietarios de las extremas con el correspondiente permiso municipal, las reedificaran avanzándolas en anta hacia el camino de la Peña y ocupando para ello la vía pública que de él los separaba, quedó la casa del centro hoy del demandante, lindando por la parte de atrás con el trozo sobrante de la anterior vía pública ocupada a ambos lados por las nuevas edificaciones:

Considerando que en 1924 el propietario de esta casa causante del actual, pidió y obtuvo del Ayuntamiento permiso para reedificarla, al modo que sus colindantes lo habían hecho con las suyas y al efecto como tenía que perder parte de su solar colindante con la carretera para alinear debidamente la futura construcción el Ayuntamiento le cedió el sobrante de la vía pública que a su trasera quedaba; siendo de advertir que este acuerdo municipal que lleva fecha de 28 de Agosto del citado año 1924, fué recurrido en vía contencioso-administrativa por el propietario de la casa de la derecha, hoy demandado y confirmado por sentencia firme del Tribunal provincial dictada en 8 de Mayo de 1925, en todos sus extremos, salvo el que respecta a la extensión de la servidumbre de medianería existente entre las casas de los actuales litigantes, que fué anulado:

Considerando que al comenzar el actor las obras a cuya realización creía tener derecho por virtud del citado acuerdo municipal, D.^a Delfina Grao interpuso contra el interdicto de obra nueva al que se dió lugar en primera y segunda instancia, quedando por consiguiente paralizadas aquellas y con este motivo y para obtener la plena declaración de su derecho al amparo del artículo 1671 de la Ley procesal promovió el presente juicio ordinario suplicando como petición fundamental, que se le autorice para continuar las obras y añadiendo las demás peticiones que entendió ser consecuencia de aquella y que constan de los resultandos aceptados:

Considerando que dueño el demandante en pleno dominio de la parcel sobre la que trata de edificar, constituida hoy por la agre-

gación a la parte antigua que adquirió por títulos hereditarios, que ha justificado y no ha sido impugnado de la porción de vía pública que por permuta adquirió a su vez del Ayuntamiento, según acuerdo municipal ratificado en este punto por sentencia firme, es visto que procede acceder a dicha petición fundamental, con arreglo al artículo 348 del Código civil, que define el derecho de propiedad, y dejar, por consiguiente, sin efecto la suspensión interdicionalmente decretada, ya que las sentencias dictadas en un juicio sumario sólo tienen firmeza eventual hasta tanto que en el ordinario se haga definitiva declaración de derechos:

Considerando que como obligada consecuencia de tal declaración no es necesario hacer las solicitudes en los números 1.^o, 2.^o y 5.^o del suplico de la demanda por estar implícitamente contenidos en aquella y en cuanto a las restantes, conviene, para resolverlas distinguir entre las que afectan a la casa conocida por la de Justín, ahora de D. Ricardo Perez Fernandez, sobre las que no puede pronunciarse la Sala por no ser esta señor parte en el juicio, y las que se relacionan con la medianería existente entre los predios de ambos litigantes:

Considerando que resuelta esta última cuestión por sentencia firme de esta Sala de 7 de Febrero de 1910, no le queda al Tribunal sino tenerla en cuenta para pronunciar un fallo de acuerdo con la petición tercera de la demanda, es decir que ha de reconocer la servidumbre en los términos pretendidos que son los de aquella sentencia, y respecto a los requisitos y condiciones de la edificación que ha de continuar también es de acceder a lo que se pide por hallarse totalmente ajustados los proyectos, según la prueba pericial practicada, al acuerdo municipal confirmado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo:

Considerando que no habiéndose probado en el pleito ni aun formulado prueba sobre este extremo, la existencia de los perjuicios cuyo importe se reclama al demandado, debe éste ser absuelto de tal reclamación así como del pago de las costas causadas al actor en el interdicto de obra nueva contra él promovido, ya que la existencia de dos fallos judiciales en su contra demuestra que no existió temeridad punible por parte de doña Delfina Grao:

Considerando que a los efectos de costas no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes;

Vistos además de los citados los artículos 702 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y concordantes:

Fallamos:

Que revocando como revocamos la sentencia apelada debemos declarar y eclaramos que el actor D. Francisco Fernandez y Fernandez Ochoa tiene derecho a edificar en el solar a que este pleito se refiere por ser propietario del mismo, debiendo ajustarse en la edificación a los proyectos apró-

bados por el Municipio de Luarca y cuidando en cuanto a la servidumbre de medianería con la casa de la demandada, de atenderse estrictamente al fallo de la sentencia de esta Sala de 7 de Febrero de 1910, y en su virtud alzamos la suspensión decretada en el interdicto de obra nueva promovido por D.^a Delfina Grao, condenando a esta señora a estar y pasar por esta declaración y la absolvemos de los demás extremos de la demanda, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el Decreto de 2 de Mayo último, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Mendigutia.—Victor Covián.—Eleuterio Francos.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto-Ley de dos de Mayo del año anterior, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—P. S., Félix Lamela.

R. al núm. 1.613

D. Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número 64.

En la ciudad de Oviedo, a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y dos, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Jesús Piquero Ruenes, mayor de edad, vecino de Turanzas, como representante legal de su hijo menor D. José Luis Piquero Galán, representado por el Procurador D. Ignacio P. Casariego y defendido por el Letrado D. José María de Saro, y de la otra como demandado D. Manuel Pérez Argüelles, mayor de edad y vecino de Posada, representado por el Procurador D. Andrés Tamés, y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, sobre pago de pesetas.

Acceptandolos resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandante recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad,

ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintidós del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Eleuterio Francos Fernández.

Acceptando los considerandos de la sentencia recurrida, excepto el quinto:

Considerando que confirmada por la presente la sentencia del inferior, es preceptiva la imposición de costas de esta instancia a la parte apelante.

Vistos los artículos 359, 372 y 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se desestima la demanda interpuesta por D. Jesús Piquero Ruenes, como representante legal de su hijo menor D. José Luis Piquero Galán, contra D. Manuel Pérez Argüelles, y se absuelve a éste de la misma, sin expresa condena de costas en primera instancia.

Hágase pública esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo del año último.

Así por esta nuestra sentencia, de la que una vez sea firme se remitirá testimonio literal con devolución de los autos al Juzgado de donde proceden, a los efectos de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Mendigutia.—Victor Covián.—Eleuterio Francos.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto-Ley de dos de Mayo del año anterior, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—P. S., Félix Lamela.

R. al núm. 1.614

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador don Ramón Díaz Izquierdo, en nombre y con poder de don Fermín González Iglesia, se solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para

interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo, sobre multa impuesta al recurrente por no haber presentado la declaración de utilidades; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieren coadyuvar en él con la Administración.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Nicanor García González.

Juzgado de Cangas de Onís

Don José Pérez Sánchez, Juez municipal de Cangas de Onís.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy, recaída en el juicio verbal civil, propuesto por el Procurador D. Fernando Fernández Rosete, a nombre de doña Josefa Zardain, contra la herencia yacente de D. Ramón Martínez, vecino que fué de Santianes de Ala, en este término, a los que se crean sus herederos, sobre pago de setecientas pesetas e intereses desde la presentación de la demanda, se acordó sea citada dicha herencia yacente, para la celebración del juicio, que tendrá lugar el día 20 del actual, a las diez y media horas, en este Juzgado municipal, sito en las Consistoriales, previniéndoles que de no comparecer, se seguirá en rebeldía.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados signorados expido la presente en Cangas de Onís, a tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José Pérez.—Manuel Tejuca.

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

Por la presente, y a virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis Pérez y Pérez M. Alvargonzález, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Oriente del partido, en providencia de hoy dictada en demanda incidental promovida por el Procurador D. Rafael Loreda Prendes a nombre y representación de don Leonardo Rendueles Rubiera, mayor de edad, de esta vecindad, contra don Manuel Rendueles Moris, Doña Joaquina y Don Apolinar Rendueles Rubiera; D. Joaquín y D. Gelasio Rubiera Rendueles; Doña María Luisa Martínez Rendueles; Doña Pascuala González Menendez y el representante del Ministerio Fiscal, en este partido, así como el Sr. Abogado del Estado: sobre declaración de pobreza para promover demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los mismos, sobre declaración de nulidad del auto pronunciado en dieciocho de febrero del año mil novecientos treinta y uno, por este Juzgado, declarando herederos abintestato de D. José Rendueles Moris, en unión del actor, a los siete primeros anteriormente expresados, y en su lugar se declare herederos testamentarios de dicho

D. José, al actor y a su hermano don Apolinar, de iguales apellidos, y en la cuota legal usufructuaria a la viuda del finado Doña Pascuala González Menendez.

Se cita y emplaza a los sucesores de la demanda Doña Joaquina Rendueles Rubiera, viuda, mayor de edad y vecina que fué de Peón, fallecida, para que dentro del término de nueve días se personen en expresados autos a fin de oponerse a la demanda, si vieran convenirles, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Gijón a siete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Adolfo Mori.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VEGA GARCIA, José, de 38 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ramón y de María, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de treinta días o contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Coronel Auditor D. José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por polizonaje, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo prefijado, será declarado rebelde. En caso de ser detenida la persona a que esta requisitoria se refiere o de ser conocida su residencia, se dará cuenta por el medio más rápido posible al Excmo. Sr. Ministro Togado de la Armada en el Ministerio de Marina.

OTERO RODRIGUEZ Angel, hijo de José y Manuela, natural de Noya, Coruña, soltero, marino, de 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, frente regular, cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares, afeitado, color sano, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Noya Arrabal del Coto, procesado por delito de desobediencia a bordo del vapor nombrado «Irtati»; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor de aquella causa, en la Comandancia de Marina de Gijón, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde. En caso de ser detenida la persona a que esta requisitoria se refiere o de ser conocida su residencia, se dará cuenta por el medio más rápido posible, al Excelentísimo Sr. Ministro Togado de la Armada en el Ministerio de Marina.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial